

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Manuel Pérez Morton.

Abogada: Licda. Nurys Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el adolescente José Manuel Pérez Morton, dominicano, soltero, estudiante, domiciliado y residente en el Ingenio Santa Fe, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nurys Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 5 de enero de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de marzo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de junio de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunta de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó acusación contra el adolescente José Manuel Pérez Morton, por el hecho de que el día 10 de abril de 2010, en el sector Ingenio Santa Fe de la ciudad de San Pedro de Macorís, éste le propinó una herida de arma blanca (machete) al también adolescente Reynaldo José Betancur Uffre, la que produjo su muerte, por lo que la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del citado distrito judicial, en funciones de Juzgado de la Instrucción, apoderado para la celebración de la audiencia preliminar, dictó auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que apoderada para la celebración del juicio, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pronunció sentencia condenatoria el 26 de octubre de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara a José Manuel Pérez Morton,

responsable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal y 50 de la Ley 36; **SEGUNDO:** Dispone que el adolescente José Manuel Pérez Morton sea privado de libertad por espacio de cuatro (4) años y seis (6) meses, en el Centro de Reeducción para Adolescentes de Najayo; **TERCERO:** Declara regular y válida la acción civil accesoria, interpuesta por Betania Uffre y Víctor Santo Betancurt Ramírez, en contra de Domingo Pérez y Rosita Morton, por haber sido interpuesta conforme a lo establecido en la Ley 136-03; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a los señores Domingo Pérez y Rosita Morton al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por el daño sufrido y el perjuicio ocasionado, por el acusado con su hecho delictivo; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales, compensando las costas civiles; **SEXTO:** Comisiona a la secretaria de esta jurisdicción para la notificación de la presente decisión a cada una de las partes”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, intervino a la ahora impugnada en casación, la cual fue dictada el 7 de diciembre de 2010 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del adolescente José Manuel Pérez Morton, contra la sentencia número 122-2010, de fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil diez (2010), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por estar de acuerdo a la ley que rige esta materia; **SEGUNDO:** Rechazar, en cuanto al fondo, las conclusiones principales y subsidiarias de la defensa pública del imputado, por improcedente; **TERCERO:** Acoger, en cuanto al fondo, las conclusiones de la defensa técnica de la parte querellante, en el sentido de que sea confirmada en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Acoger, en cuanto al fondo, el dictamen del Ministerio Público de esta corte, en todas sus partes y consecuencias legales; **QUINTO:** Confirmar en todas sus partes, la sentencia núm. 122/2010, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil diez (2010) dictada por el tribunal de referencia”;

Considerando, que el adolescente reclamante aduce en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del Código Procesal Penal); el Tribunal a-quo mediante la sentencia núm. 60/2010, la cual impugnamos, mediante el presente recurso, no establece las razones fácticas y jurídicas, en las cuales fundamenta su decisión, para confirmar la sentencia condenatoria en contra del adolescente José Manuel Pérez Morton, ya que sólo se limitó a establecer, en su considerando número 3 de la página número 7, lo siguiente: ‘Que el recurso de apelación se fundamenta en la falta de motivación de la sentencia, determinación de los agravantes de la premeditación y asechanza, por el cual fue condenado el imputado según las disposiciones de los artículos 297 y 298 del Código Penal dominicano y 172 del Código Procesal Penal, en la valoración rendida de los testigos a cargo, artículo 417, numerales 2 y 4, respectivamente, incumpliendo del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que sólo no debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que le ha sido impuesta’; sin responder en ninguno de sus considerandos sobre los motivos del recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada, por lo cual, la sentencia impugnada carece de motivación en franca vulneración de lo establecido en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal”;

Considerando, que respecto a lo argüido precedentemente, la lectura íntegra de la sentencia impugnada permite observar que los jueces de alzada, para adoptar su decisión, se limitaron a exponer lo acontecido en las audiencias celebradas al efecto, señalar los pedimentos de las partes y reseñar los textos de ley aplicados, obviando por completo el examen de los motivos de apelación argüidos por el recurrente; por consiguiente, tal y como aduce éste, al incurrir en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, el fallo que se examina es manifiestamente

infundado; situación que lo coloca en estado de indefensión, ya que la actuación de la Corte a-qua no satisfizo su requerimiento de una tutela judicial efectiva; por lo que procede acoger el medio propuesto en el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por la violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el adolescente José Manuel Pérez Morton, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do